



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00187-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante auto calendarado 10 de octubre de 2020, confirmó el auto fechado 14 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 060 hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C. mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de los demandados Nancy Mayorga Prieto, Germán Camilo Andrade Mayorga y Jonathan Andrés Andrade Mayorga, contra la providencia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 18 de septiembre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad se presentó proceso de restitución de inmueble arrendado.

2.-Una vez notificados los demandados, interpusieron incidente de nulidad fundamentándolo en que la competencia para conocer del referido proceso era de los Juzgados Civiles Municipales y, no, del Circuito en atención a la cuantía del proceso.

3.- Realizado el trámite incidental el Juzgado 36 Civil del Circuito con providencia del 18 de septiembre de 2019, declaró fundada la nulidad; invalidó lo actuado a partir de la notificación de dicha determinación y no condenó en costas.

4.- El apoderado de los incidentantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 18 de septiembre de 2019, a fin de que se modificara el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido que lo que se invalida es toda la actuación a

Queja No. 36-2019-00187-01

Luis Jesús Caicedo Torres Vs. Luis Alfonso Andrade Cardozo y Otros.

Declara bien Denegado

partir del auto admisorio de la demanda y no solo desde de tal auto, así mismo, solicitó se revocará el numeral cuarto para que se condenará en costas al demandante. El recurso de reposición fue resuelto el 14 de noviembre de la pasada anualidad, confirmando el auto que resolvió la nulidad y negando la apelación. Argumentó que, si bien la decisión dentro de un incidente de nulidad era apelable, lo cierto era que su impugnación se refería a la no fijación de las costas procesales y dicha causal no estaba consagrada dentro del artículo 321 del CGP.

5.- Decisión ante la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, y una vez confirmado el recurso horizontal, se desató el estudio de la queja que invoca el conocimiento de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación en materia privada se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) en las providencias que son objeto de impugnación por este medio, hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones, que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad

2.- Resulta necesario precisar que contra la decisión que resuelve sobre las costas procesales no existe norma general¹ ni especial que expresamente determine la viabilidad de la impugnación por el camino de la apelación, motivo por el cual esta Sala comparte el criterio tomado por el *a quo* respecto a la no procedencia del recurso de alzada frente a dicho tópico, razón por la que no se adelantará su estudio por carecer de soporte legal que le abra paso a su impulso.

3.- Ahora, si se observa el escrito por medio del cual el apoderado de los recurrentes apela la providencia del 18 de septiembre de 2019 se puede evidenciar que los reparos allí deprecados se encauzan en: i) *“modificar el punto segundo de su parte resolutive, en el sentido que lo que se invalida es toda la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, y no solo a partir de tal auto”*; y, ii) *“se revoque el punto CUARTO, para que se condene al Demandante en costas del incidente a favor de mis patrocinados.*

Dispone el numeral 5° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, que es susceptible de apelación el auto que *«rechace de plano un incidente y el que lo resuelva (...)»* hipótesis que es la aquí debatida, toda vez que lo pretendido por el recurrente es que se modifique la decisión tomada en el proveído que resolvió su nulidad por cuanto a su parecer, ésta debe darse

¹ Artículo 321 CGP

5

desde el auto admisorio y no como se indicó allí, razón por la que el rechazo del recurso fue incorrecto, puesto que de la lectura al escrito de la alzada emerge que fueron dos los reproches que realizó y el *a quo* no valoró uno de ellos, el que, en verdad, sí abría paso a la concesión de la alzada para su revisión.

4.- Por lo anterior, se accederá a la queja planteada por los demandados, disponiendo que se conceda la apelación en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

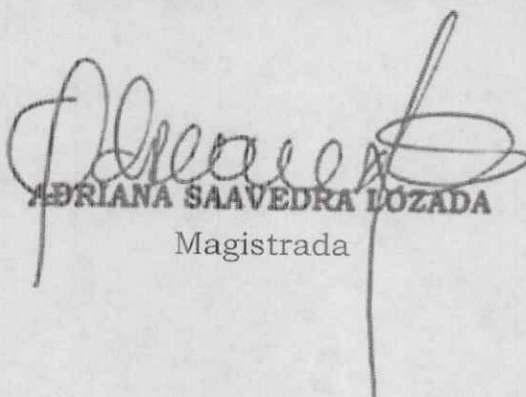
RESUELVE

PRIMERO: Declárase mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. Por tanto, por Secretaría ábrase el respectivo cuaderno para desatar el estudio de la alzada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D. C, Veinte (10) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: ABREVIADO 36-2019-00187-01

DEMANDANTE: LUIS JESUS CAICEDO TORRES

DEMANDADO: LUIS ALFONSO ANDRADE CARDOZO Y OTROS.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos del demandado Germán Alfonso Andrade Ortiz contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito, mediante el cual se rechazó la modificación del numeral dos de la referida providencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Se instauró proceso de restitución de inmueble arrendado por el señor Luis Jesús Caicedo Torres en contra del señor Germán Alfonso Andrade Ortiz, el cual falleció, por lo que comparecieron al proceso sus herederos, quienes por medio de apoderado interpusieron incidente de nulidad por falta de competencia- factor cuantía- del juez que conoció la causa.

2.- El 18 de septiembre de 2019, se resolvió el incidente de nulidad declarándolo fundado y, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de

la providencia el juez decretó invalidar lo actuado a partir de la notificación de esa decisión.

3.- La decisión fue recurrida en apelación por los herederos del causante, por considerar que la declaratoria de nulidad debe decretarse desde el auto admisorio de la demanda y no como allí se indicó.

II.- CONSIDERACIONES

4.- Esta instancia es competente para conocer la alzada, al tenor del numeral 5 del artículo 321 del C. G. del P.

5.- El Código General del Proceso en su artículo 133, prevé las causales de nulidad procesal. Por otro lado, el artículo 16 *Ibidem* a cuyo tenor: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente” determina las hipótesis en las que el vicio de nulidad puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea.

6.- Así las cosas, se tiene que la nulidad que fue resuelta el 18 de septiembre de 2019, y la cual se declaró fundada se fincó en la falta de competencia por el factor cuantía, por lo que la consecuencia jurídica para este tipo de nulidad vendría siendo la determinada en el inciso final de la referida norma, es decir, “*la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*”. Lo anterior, quiere decir que la decisión adoptada por el Juez de primer grado, no luce arbitraria, caprichosa o antojadiza, pues, la misma se concretó de

3

conformidad al ordenamiento jurídico que regula el tema de las nulidades, por lo que no es de recibo el argumento esgrimido por el apelante.

7.- Cabe señalar que la conservación de la validez de lo actuado por el juez incompetente estriba en factores como la economía procesal, garantía al derecho al acceso a la administración de justicia, entre otros, pues la consecuencia procesal que recae sobre el demandante diligente, resulta desproporcionada cuando el error en la selección de la competencia no le es imputable a él de manera exclusiva, sino que puede ser el producto de múltiples factores, que escapan a su control, como pueden ser las incongruencias de todo el engranaje jurídico, que fue lo ocurrido en el caso de marras, sin embargo, la carga y censura procesal sólo se imponen a él. Por esta razón, no resultaba proporcionado que soporte las consecuencias desfavorables de la declaratoria de falta de competencia.

Ahora, la jurisprudencia ha instituido respecto a la validez de las actuaciones en materia de nulidades que; *“la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido¹”*.

8.- Así las cosas, la decisión de primera instancia debe confirmarse, pues no se advierte ilegal en la decisión adoptada.

DECISIÓN

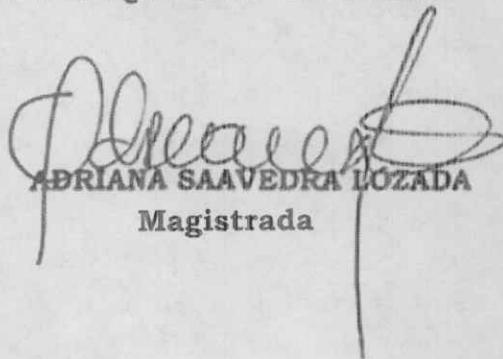
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000.

¹ Sentencia C- 537 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada